



**Subsecretaría
de Desarrollo
Regional y
Administrativo**

Gobierno de Chile

**MODIFICACIONES AL
REGLAMENTO TIPO DEL
CONSEJO COMUNAL DE
ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL**

El artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que en las municipalidades existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. Agrega dicha norma que cada municipalidad debe dictar un reglamento referido a la integración, organización, competencia y funcionamiento de su respectivo consejo.

Además, mandata a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a dictar un reglamento tipo referido a dicha materias, en base al cual cada municipalidad elaborará su propio reglamento. Dicho Reglamento tipo se aprobó mediante Resolución Exenta N° 5.983 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, de 1 de agosto de 2001.

Por otra parte, con fecha 21 de noviembre de 2011 la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N° 72.483, el cual obliga a realizar ajustes al citado Reglamento tipo. En función de ello, se le han efectuado dos modificaciones..

La primera de ellas elimina, en el artículo 1º, el carácter asesor del consejo. La versión original del Reglamento tipo le daba dicha condición, tal cual se dispone en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1.868-10, originada con motivo del control de constitucionalidad que dicho órgano realizó del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. No obstante ello, el citado Dictamen de Contraloría señala que "...en lo que dice relación con la procedencia que el artículo 1º del reglamento tipo defina al reseñado consejo como un órgano asesor, cumple manifestar que ningún precepto legal califica a dicha entidad colegiada como un organismo de esa naturaleza, motivo por el cual no resulta conducente que ello se haga a través de una norma de inferior jerarquía, como lo es la establecida por el instrumento en examen.". En función de lo anterior, se ha reemplazado la referencia al carácter asesor del consejo, disponiendo el Reglamento tipo vigente que dicho órgano constituye una "instancia de participación", por cuanto el Párrafo 1º del Título IV de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades lleva como epígrafe "De las instancias de participación". Precisamente, es en dicho Párrafo 1º donde está ubicado el artículo 94, el cual hace referencia al consejo.

La segunda modificación se efectuó al artículo 19. Dicha norma dispone que, para la validez de las elecciones de miembros del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, se requiere que participe, a lo menos, el 10% de las entidades habilitadas para votar. Agrega que, en caso de no reunirse el quórum mínimo señalado, el Secretario Municipal debe convocar a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere. Lo anterior no se ha modificado; sin embargo, si se ha derogado el inciso tercero del artículo 19 del Reglamento tipo, norma que disponía que "Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.". Lo anterior se ha realizado por cuanto Contraloría, en el citado Dictamen N° 72.483, objetó este inciso por cuanto "no se aprecia la existencia de norma alguna que habilite al alcalde para designar a los mencionados consejeros, ni aun bajo las condiciones excepcionales a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 del reglamento tipo en cuestión, es dable concluir que esta última disposición debe ser ajustada al ordenamiento jurídico vigente, estableciéndose otro mecanismo que permita la elección de los miembros del indicado consejo en la situación de que se trata, por las organizaciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 94 de la ley N° 18.695."

En función de ello, se añadió al inciso segundo del artículo 19 una norma que dispone que, en caso que la abstención a la segunda elección fuere superior al 90%, ésta será válida de todas formas. Además, se derogó el inciso tercero, cuestionado por Contraloría.

Las modificaciones descritas se incorporarán en el Reglamento tipo publicado en el sitio electrónico institucional de la Subsecretaría.